



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 153 Fecha:

07 MAR. 2022

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 14-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA

Callao, 07 MAR. 2022

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional N°032-2021-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 13.08.2021, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°007-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 08.02.2022, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; y, el Informe N°11-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/FMGC, de fecha 04.03.2022, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N°27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: "c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales";

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: "Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...";

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, merece destacar el numeral 1.1, que refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas". Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales;

Que, el inciso h) del artículo 53 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, establece como función de los Gobiernos Regionales: controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre el uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 155 Fecha: 07 MAR. 2022



Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, se establecen los criterios técnicos para la evaluación de Informes Técnicos Sustentatorios – ITS para lo cual dice textualmente lo siguiente: “En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación...”;

Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N°039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N°005-2021-EM, en relación a las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos insta que: “En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos”;



Que, en ese orden de ideas, se tiene que la empresa Estación de Servicios Monte Everest S.A.C a través de la Hoja de Ruta N°004016, de fecha 12.03.2021, solicita la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto denominado: “Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. - Grifo Tita”, la misma que tiene por objeto efectuar la instalación de un tanque de DB5-S50 de mayor capacidad a lo aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental vigente a una capacidad de 5000 gal; ampliación de las islas de despacho y ampliación del área de edificación existente en 162,60 m² lo que acarreará, además modificaciones en los componentes existentes con el fin de abastecer al mayor requerimiento del parque automotor, Adicionalmente se modificara el programa de monitoreo.

Que, es de verse que a través de la Resolución Gerencial Regional N°032-2021-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 13.08.2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio, resuelve, entre otras, en su artículo tercero la de Ordenar se califique el documento presentado mediante mesa de partes virtual de fecha 2 de junio del 2021, al que se le asignó la Hoja de Ruta N°008833, donde presenta el levantamiento de observaciones ITS el Proyecto: “Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. - Grifo Tita”.

Que, a propósito de la solicitud presentada por la empresa Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. debemos de señalar que el Informe Técnico Sustentatorio – ITS es un instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión, que cuenten con certificación ambiental o instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.



ES COPIA DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha: 07 MAR 2022

Que, atendiendo a lo manifestado anteriormente se tiene que el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente se sirve en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Gerencial Regional N°032-2021-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 13.08.2021, para lo cual es de verse que a través del Informe N°007-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 08.02.2022, se desprende que el Profesional en mención recomienda DECLARAR LA NO CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio - ITS para el Proyecto denominado: "Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. - Grifo Tita", a razón de que 03 OBSERVACIONES no fueron levantadas de un total de 07 observaciones del ITS.

Que, vistos los actuados administrativos, se tiene que habiendo el Profesional Técnico Especialista en la materia a través del Informe N°007-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 08.02.2022, señalado que se deberá declarar la no conformidad al Informe Técnico Sustentatorio - ITS para el Proyecto denominado: "Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. - Grifo Tita"; y, estando que con Informe N°11-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/FMGC, de fecha 04.03.2022, el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente sostiene que habiéndose verificado que en efecto existen 03 OBSERVACIONES que no fueron levantadas de un total 07 observaciones del ITS, por lo que al no encontrarse íntegramente subsanadas las observaciones en mención, corresponde advertir que no se ha cumplido con la finalidad del artículo 40 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, situación por la cual corresponde la declaración de no conformidad al Informe Técnico Sustentatorio - ITS por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal "C" del artículo 41° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NO CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto denominado: "Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. - GRIFO TITA", ubicado en la Esquina Av. Argentina con Jirón Venezuela, callao Cercado, Provincia Constitucional del Callao, presentado por el Señor Jorge Gregorio Quezada Paredes, apoderado de la empresa Estación de Servicios Monte Everest S.A.C., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Informe N°007-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 08.02.2022, la misma que es parte integrante de la presente resolución.



07 MAR. 2022



ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente Resolución y de los documentos que sustentan la misma al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la Av. Faustino Sánchez Carrión N°603, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Estación de Servicios Monte Everest S.A.C., con RUC N°20511193045, para conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Geog. WENDY DE LA CRUZ CARHUAPOMA
Gerente Regional de Recursos naturales
y Gestión del Medio Ambiente